

INFORME SECRETARIAL: El 23 de febrero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0880** informando que, dentro del término legal, la demandada INDUHOTEL S.A.S., allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que si bien el apoderado de la pasiva contestó los hechos que se encontraban faltantes en el escrito de contestación (7 al 12); no hizo una exposición de los fundamentos y razones de derecho en que basa su defensa, más allá de señalar que no se cumple con los elementos del artículo 23 del C.P.T. y la S.S.

Empero, en aras de no hacer más gravosa la situación de su defendida, dando aplicación a los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la demanda haciendo la salvedad de que el escrito no se acompañó de fundamentos y razones de derecho.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **INDUHOTEL S.A.S.**; por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., con la salvedad hecha en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado hoy 16 DE MARZO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: El 23 de febrero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0782** informando que la demandante allegó de forma extemporánea la contestación a la demanda de reconvencción. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda de reconvencción se notificó en el estado No. 20 del 10 de febrero de 2021; en aplicación al inciso segundo del artículo 76 del C.P.T. y la S.S. norma expresa para esta clase de actuaciones, se tendrá por no contestada la demanda de reconvencción, al haber sido allegada de forma extemporánea el 16 de febrero de 2021.

De igual manera, conforme el artículo 285 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., procede el Despacho a aclarar el numeral quinto del auto de fecha 09 de febrero de 2021, en el sentido de señalar que el traslado de la demanda de reconvencción se corre conforme lo previsto en el artículo 76 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de la demandante **GLORIA INES ALVARADO DE PEÑA.**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado hoy **16 DE MARZO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 23 de febrero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0178** informando que, dentro del término legal, la demandada ENTERRITORIO, allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda y constancia de notificación a la empresa Seguros de Estado llamada en garantía. Por su parte la demandada CITED S.A.S. no subsanó las falencias de la contestación relacionadas en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO**; por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CITED S.A.S.**; a pesar de no haber sido subsanada, haciendo la salvedad que frente a los hechos 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 se dará aplicación a los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la notificación por aviso a la empresa SEGUROS DEL ESTADO, llamada en garantía por las demandadas ENTERRITORIO y CITED S.A.S., conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado hoy 16 DE MARZO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: El 23 de febrero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0088** informando que, dentro del término legal, la demandada MARIA CRISTINA PERALTA MORENO, allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MARÍA CRISTINA PERALTA MORENO**; por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado hoy **16 DE MARZO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 23 de febrero de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0780** informando que a folio 141 y 142, se encuentra solicitud de aclaración y adición del auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte actora se adicione y aclare el numeral cuarto del auto de fecha 09 de febrero de 2021, en el sentido de poner en conocimiento de las partes los documentos incorporados a folios 124 a 139 del plenario. Igualmente, solicita resolver el escrito radicado el 18 de diciembre de 2020, con el que requiere tener por extemporánea y/o inadmitir la contestación de la demanda y con el que además presenta reforma de la demanda.

Para resolver en primer lugar lo concerniente a la admisión de la contestación de la demanda, es preciso advertir al togado que el espíritu de la norma en lo que refiere a la **notificación personal** señalada en los artículo 291 y 292 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., y ahora con lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020, es salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la contraparte; es así como el artículo 41 del C.P.T. y la S.S. señala que deberá **notificarse personalmente** al demandado el auto admisorio de la demanda; y el artículo 29 ídem, señala que en caso de no hallarse al demandado se procederá a nombrarle curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto; normativa que fue modificada por el numeral 10 del Decreto 806 de 2020; ello, en caso de que no comparezca al despacho para notificarse dentro de los diez días siguientes a la remisión de la notificación por aviso; en todo caso, procurando siempre que la parte contraria tenga la oportunidad de controvertir lo dicho por la parte actora, en procura de no vulnerar su derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud del apoderado de la parte actora de tener por no contestada la demanda por extemporánea, toda vez que, se reitera, lo que busca la norma es en últimas la **notificación personal** de la contraparte y para el presente caso la fundación demandada contestó antes de que el Despacho procediera con el nombramiento de Curador Ad Litem para su representación.

Por otro lado, respecto de los documentos que se encuentran en el plenario a folios 124 y 125, corresponden al “*DERECHO DE PETICIÓN*” radicado ante la Universidad Autónoma de Colombia que allegó la misma parte demandante el 18 de diciembre de 2020, los que una vez revisada la reforma de la demanda, evidencia el Despacho que corresponden a la prueba documental relacionada en el numeral 36 del acápite de pruebas. Y los documentos que obran a folios 126 al

139 pertenecen a la solicitud de inadmisión de la contestación y reforma de la demanda de la misma fecha, también de conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, se ordenará tener como prueba documental de la reforma de la demanda, el derecho de petición que fue foliado por secretaría en las páginas 124 y 125.

Frente a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la contestación se radicó el 14 de diciembre de 2020 y la reforma de la demanda el 18 del mismo mes y año, el Despacho ordenará la admisión de la misma por encontrarse conforme con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S. y el artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inadmisión de la contestación de la demanda y en consecuencia estarse a los resuelto en los numerales 2° y 3° del auto de fecha 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 09 de febrero de 2021 en el sentido de **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA. CÓRRASELE** traslado a la demandada por el término de cinco (05) días.

TERCERO: ORDENAR tener como prueba documental de la reforma de la demanda, el derecho de petición obrante a foliatura 124 y 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **Proceso Ordinario No. 2018-00599** informando que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva, requiriendo a la parte actora a fin de dar cumplimiento a inciso primero del Art 108 del C.G.P., de otro lado se observa que a folios 80 - 81 del expediente obra escrito de la parte demandante pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el Art 10 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Conforme a la anterior disposición, el Despacho se abstiene de solicitar la publicación del emplazamiento en medio masivo de comunicación, y en su lugar se ordena por secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del proveído de fecha 07 de noviembre de 2019 (fol. 78).

Frente a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, y mediante la cual se pretende el embargo del bien inmueble propiedad de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., hoy en liquidación se debe señalarse lo siguiente:

La ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo introdujo como una las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte actora, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares, ello conforme lo dispone el Art 37 A, disposición que establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que éste en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Boletín No. 022 del 26 febrero de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Es por lo anterior, que resulta procedente remitirnos a las disposiciones del Código General del Proceso, a fin de estudiar la medida cautelar pretendida por la parte actora, la cual se itera radica en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C -1446914 propiedad de la persona jurídica demandada.

Como pruebas, se allega consulta de procesos instaurados en contra de la pasiva ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde se colige que existen a la fecha 17 procesos en trámite de ejecución (fol. 83), reposa providencia de fecha 17 de septiembre de 2019 proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, señalando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C -1446914 (fol.82), finalmente se allega certificado de tradición y libertad del inmueble ya identificado, el cual se registra como última anotación un embargo ejecutivo con acción real a favor del Banco BBVA.

De las pruebas anteriormente referidas, y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional señalados en sentencia C-379/04, se evidencia claramente que ante una posible condena, los derechos del trabajador estarían vulnerados al no existir otra garantía que asegure el pago de las prestaciones sociales demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1446914 propiedad de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. *Oficiase*

SEGUNDO: SEÑALAR la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000°), como **CAUCIÓN** tal y como lo dispone el numeral 2 del Art 590 del C.G.P.,

TERCERO: CONCEDER el término judicial de quince (15) días hábiles a fin de que el demandante acredite el pago de la anterior caución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **Proceso Ordinario No. 2019-00442** informando que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva, requiriendo a la parte actora a fin de dar cumplimiento a inciso primero del Art 108 del C.G.P., de otro lado se observa que a folios 104 -105 del expediente obra escrito de la parte demandante pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el Art 10 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Conforme a la anterior disposición, el Despacho se abstiene de solicitar la publicación del emplazamiento en medio masivo de comunicación, y en su lugar se ordena por secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del proveído de fecha 13 de noviembre de 2019 (fol. 102).

Frente a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, y mediante la cual se pretende el embargo del bien inmueble propiedad de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., hoy en liquidación se debe señalarse lo siguiente:

La ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo introdujo como una las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte actora, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares, ello conforme lo dispone el Art 37 A, disposición que establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que éste en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Boletín No. 022 del 26 febrero de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Es por lo anterior, que resulta procedente remitirnos a las disposiciones del Código General del Proceso, a fin de estudiar la medida cautelar pretendida por la parte actora, la cual se itera radica en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C -1446914 propiedad de la persona jurídica demandada.

Como pruebas, se allega consulta de procesos instaurados en contra de la pasiva ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde se colige que existen a la fecha 17 procesos en trámite de ejecución (fol. 106), reposa providencia de fecha 17 de septiembre de 2019 proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, señalando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C -1446914 (fol.107), finalmente se allega certificado de tradición y libertad del inmueble ya identificado, el cual se registra como última anotación un embargo ejecutivo con acción real a favor del Banco BBVA.

De las pruebas anteriormente referidas, y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional señalados en sentencia C-379/04, se evidencia claramente que ante una posible condena, los derechos del trabajador estarían vulnerados al no existir otra garantía que asegure el pago de las prestaciones sociales demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1446914 propiedad de la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. *Oficiese*

SEGUNDO: SEÑALAR la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000°), como **CAUCIÓN** tal y como lo dispone el numeral 2 del Art 590 del C.G.P.,

TERCERO: CONCEDER el término judicial de quince (15) días hábiles a fin de que el demandante acredite el pago de la anterior caución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 043 fijado hoy 16-03-2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00334** informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en auto inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que por un error se fijó otra audiencia a la misma hora y fecha. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

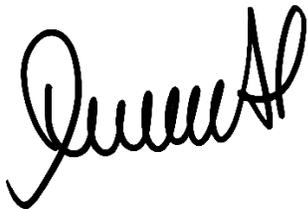
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

MODIFICAR el inciso primero del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, en el sentido de **SEÑALAR AUDIENCIA** para el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado hoy 16-03-2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00501** informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en auto inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que por un error se fijó otra audiencia a la misma hora y fecha. Sírvese proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

MODIFICAR el inciso primero del auto de fecha 21 de enero de 2021, en el sentido de **SEÑALAR AUDIENCIA** para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 Fijado hoy 16-03-2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**